

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADO POR OCTUB SOLAR, S.L., NOV ENERGÍAS, S.L. Y ENER FOTOVOLTAICAS, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES KENERDAU I, KENERDAU II Y KENERDAU III EN EL NUDO CATADAU 400KV

Expediente **CFT/DE/094/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de OCTUB SOLAR, S.L., NOV ENERGÍAS, S.L. Y ENER FOTOVOLTAICAS, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 12 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de OCTUB SOLAR, S.L., NOV ENERGÍAS, S.L. Y ENER FOTOVOLTAICAS, S.L. (OCTUB, NOV y ENER) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con las solicitudes de acceso de las instalaciones Kenerdau I, Kenerdau II y Kenerdau III en el nudo Catadau 400kV.

En el citado escrito de interposición, OCTUB, NOV y ENER ponen de manifiesto lo siguiente, recogido aquí de forma resumida en lo que interesa al objeto de la presente propuesta:

- Que «con fecha 20 de mayo de 2020, las Sociedades, depositaron las correspondientes garantías de acceso por importe de dos millones de euros (2.000.0000,00 €), cada una de ellas, para la solicitud de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas Kenerdau I, Kenerdau II y Kenerdau III».
- Que «en fecha 30 de mayo de 2020, antes de que se viera integrada cualquier tipo de moratoria en el sector, esta parte solicitó acceso a la red de transporte en el Nudo Catadau 400 kV para las Plantas, a través de MARPANI SOLAR 4, S.L., como IUN del nudo», añadiendo al respecto que «resulta más que evidenciado y acreditado por esta parte la presentación de solicitud de acceso, así como la pertinente realización de los trámites pertinentes, siendo estos el depósito de garantías, comunicación a la Generalitat Valenciana del depósito de dichas garantías, y solo quedando que, la propia Generalitat notifique a REE la adecuada constitución de las garantías».
- Que «en fecha 2 de septiembre de 2020, se comunicó a esta parte la no admisión a trámite de la solicitud realizada, manifestación que fue contestada por esta parte mediante escrito de 10 de septiembre, los cuales tampoco recibieron respuesta alguna, y donde se evidenciaba el error manifiesto por parte de la Administración [sic, entiéndase REE] de no admitir a trámite dicha solicitud».
- En relación con la contestación de OCTUB, NOV y ENER de fecha 10 de septiembre de 2020, aporta copia de dicho documento, en el que consta manifestado por dichas promotoras a REE que «el 2 de septiembre de 2020, esto es, más de tres meses desde la solicitud, se envía una nueva comunicación por ustedes al IUN en la cual rechazan la petición si bien modificando respecto de la primera comunicación el motivo por el cual se rechazaba, indicando en la misma que no se ha presentado el resguardo de depósito de garantía ante el órgano competente de la Autorización Administrativa, indicando asimismo que para que la solicitud pueda ser admitida a trámite, se deberá realizar una nueva solicitud incorporando los resguardos de depósito de garantía de todas las instalaciones nuevas incluidas en la solicitud»; concluyendo que «les solicitamos que, a la vista de la evidencia del correcto depósito de las garantías en fecha 20 de mayo de 2020 se sirvan a admitir a trámite la solicitud cursada el 30 de mayo de 2020, manteniendo dicha fecha, en espera de la confirmación de dicho depósito por la administración pública competente».
- Que «en fecha 30 de marzo de 2021, esta parte ha realizado requerimiento formal a REE, solicitando información y contestación a lo anteriormente expuesto y referente a la solicitud de acceso y conexión presentada por esta parte en el Nudo Catadau 400 kV, sobre el cual, y tras haber transcurrido un mes, no se ha obtenido respuesta alguna, propiciando por ende la interposición de la presente Solicitud de Conflicto por esta parte».

Tras exponer las alegaciones que tuvieron por conveniente, OCTUB, NOV y ENER concluyen su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que se tenga «por interpuesto el conflicto de acceso contra la no comunicación por parte de REE al requerimiento realizado por esta parte de fecha 6 de marzo de 2021 relativa a la solicitud de acceso a el Nudo Catadau 400 kV realizada

por esta parte y que, previos los trámites oportunos, declare y reconozca el derecho de acceso a la red de los proyectos presentados por esta misma parte, así como la no tramitación de otras solicitudes de acceso en el citado Nudo en tanto no se vea resuelto el presente Conflicto dada la prelación temporal existente a favor de esta parte y con respecto a cualquier nueva solicitud, y, por consiguiente, retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se presenta la solicitud coordinada y completa que da acceso a los Promotores actuales del Nudo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 33.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) establece que las solicitudes de resolución de los conflictos de acceso habrán de presentarse ante la CNMC en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto:

«3. [...]. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto».

El análisis de las circunstancias concurrentes relevantes en el presente caso es el siguiente:

- El 30 de mayo de 2020, OCTUB, NOV y ENER solicitaron acceso a la red de transporte en el Nudo Catadau 400 kV para las instalaciones Kenerdau I, Kenerdau II y Kenerdau III, a través de su interlocutor único (IUN). Pese a haberse constituido y tramitado en fecha 20 de mayo de 2020, según manifiestan esas promotoras, a dichas solicitudes de acceso no se acompañaron los justificantes de haber presentado ante el órgano administrativo competente los resguardos acreditativos de haber depositado las garantías económicas entonces establecidas en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).
- El 2 de septiembre de 2020, REE remitió una comunicación a OCTUB, NOV y ENER a través del IUN *«indicando en la misma que no se ha presentado el resguardo de depósito de garantía ante el órgano competente de la Autorización Administrativa, indicando asimismo que para que la solicitud pueda ser admitida a trámite, se deberá realizar una nueva solicitud incorporando los resguardos de depósito de garantía de todas las instalaciones nuevas incluidas en la solicitud».*
- El 10 de septiembre de 2020, OCTUB, NOV y ENER remitieron una comunicación a REE en contestación a la antes referida, (i) aportando los justificantes de la presentación de los resguardos ante el órgano

administrativo competente para la autorización de las instalaciones, (ii) rechazando la necesidad de presentar las nuevas solicitudes de acceso que les había requerido REE y (iii) solicitando *«se sirvan a admitir a trámite la solicitud cursada el 30 de mayo de 2020, manteniendo dicha fecha, en espera de la confirmación de dicho depósito por la administración pública competente»*. Dicha comunicación fue reiterada a REE el 14 de diciembre de 2020, según documentación anexa al escrito de interposición del conflicto, manifestando OCTUB, NOV y ENER que *«les intimamos a que admitan y tramiten la solicitud de acceso de las Plantas al nudo Catadau 400 kV de 30 de mayo de 2020 y se abstengan de tramitar cualquier otra solicitud de acceso en el Nudo Catadau 400 kV»*.

- El 30 de marzo de 2021, OCTUB, NOV y ENER hicieron una nueva comunicación a REE, *«solicitando información y contestación a lo anteriormente expuesto y referente a la solicitud de acceso y conexión presentada por esta parte en el Nudo Catadau 400 kV»*.
- En fecha 12 de julio de 2021, OCTUB, NOV y ENER presentaron en el Registro de la CNMC el presente conflicto de acceso, *«contra la no comunicación por parte de REE al requerimiento realizado por esta parte de fecha 6 [sic, debería decir 30] de marzo de 2021 relativa a la solicitud de acceso a el Nudo Catadau 400 kV realizada por esta parte»*.

Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/021/18 y CFT/DE/027/19, inadmitidos por Acuerdos respectivos de la Sala de Supervisión Regulatoria de fechas 30 de enero y 13 de junio de 2019), las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes *«contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto»* para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

Aceptar lo contrario supondría dejar indefinidamente abierto el plazo legal de interposición de conflicto a criterio del promotor, con la simple condición de que éste fuese solicitando aclaraciones, planteando dudas, manifestando discrepancias o cualquier otra actuación similar frente al titular de la red, posteriormente a su comunicación de denegación de acceso o, como en el presente caso, a la inadmisión de la solicitud. Debe reiterarse aquí lo argumentado en el citado Acuerdo de la CNMC de 30 de enero de 2019 (CFT/DE/021/18): *«no resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de otros solicitantes de acceso»*.

En la misma línea se han expresado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: *«Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente,*

una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso».

En el presente caso consta manifestado por OCTUB, NOV y ENER que en fecha 2 de septiembre de 2020, recibieron comunicación de REE, a través del IUN, en relación con sus solicitudes de acceso de 30 de mayo de 2020, rechazándolas por no aportar con ellas los correspondientes justificantes de haber presentado ante el órgano administrativo competente los resguardos acreditativos de haber depositado las garantías económicas entonces establecidas reglamentariamente y requiriéndoles para que presentasen nuevas solicitudes de acceso, acompañadas de la citada documentación.

Si, como es el caso, OCTUB, NOV y ENER no estaban conformes con dicha comunicación de REE de 2 de septiembre de 2020, que ponía fin al procedimiento de acceso por inadmisión de sus solicitudes de 30 de mayo de 2020, deberían haber presentado el correspondiente conflicto ante esta Comisión, en el plazo de un mes señalado en el invocado artículo 33.3 de la Ley 24/2013. Sin embargo, esas promotoras optaron por presentar sucesivas reclamaciones a REE, en fechas 10 de septiembre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 30 de marzo de 2021, ante cuya falta de contestación presentaron conflicto ante esta Comisión en fecha 12 de julio de 2021, incurriendo de ese modo en la conducta antes descrita, determinante de la evidente extemporaneidad del conflicto interpuesto.

Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto presentado por OCTUB, NOV y ENER, al resultar extemporánea su interposición por los motivos expuestos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentado por OCTUB SOLAR, S.L., NOV ENERGÍAS, S.L. Y ENER FOTOVOLTAICAS, S.L frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con las solicitudes de acceso de las instalaciones Kenerdau I, Kenerdau II y Kenerdau III en el nudo Catadau 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.